

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución: \_

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 364-2014-R.- CALLAO, 21 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 006-2014-CPC/JAIS (Expediente Nº 01011115) recibido el 18 de marzo del 2014, por medio del cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, interpone Recurso de Reconsideración contra el Artículo 1º de la Resolución Nº 170-2014-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Art. 1º de la Resolución Nº 170-2014-R del 21 de febrero del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de AMONESTACIÓN, sanción contemplada en el Art. 156º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Observación Nº 01 del Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero del 2014; al considerar que no realizó observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio y movilidad, presentados por el Director (Jefe) del "Instituto de Transporte UNAC", Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI; ni mucho menos los responsables de otras dependencias, entre ellos el procesado, por lo que es pasible de la sanción administrativa de amonestación;

Que, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, mediante el Escrito del visto, presenta Recurso de Reconsideración contra el Art. 1º de la Resolución Nº 170-2014-R, alegando que el Órgano de Control Institucional incurre en actos de ilegalidad e irresponsabilidad y genera confusión ante la autoridad competente al observar que el pago efectuado al profesor ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA por concepto de refrigerio y movilidad es indebido, asumiendo bajo su propio riesgo que dicha compensación corresponde por las labores realizadas en horario complementario, derecho que solo asiste a los trabajadores de esta Casa Superior de Estudios; sin embargo, los documentos que se adjunta evidencia con toda claridad que el Órgano de Control Institucional incurre en error porque el referido pago se sustenta en el gasto por servicio de taxi y asignación o atención derivado del trabajo realizado en un lugar distinto al centro de prestación del servicio previamente establecido, con lo que el pago del profesor en mención no se encuentra prohibido en ninguna norma legal y/o institucional y siendo equivalentes a los pagos mensuales que se vienen realizando a favor de las autoridades y funcionarios con cargo del fondo de caja chica por concepto de refrigerio y/o movilidad por comisión de servicios, bajo la modalidad de taxis y atenciones por trámites ante distintas entidades del Estado o entidades privadas de Lima y Callao; asimismo, indica que del análisis detallado del pago con cargo del fondo de caja chica asignado al Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao entre los meses de julio a diciembre del 2010, periodo que corresponde al que cumplió sus funciones como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, lo cual, según afirma, constituye evidencia suficiente y competente

de que el referido pago nunca fue sustentado con documentos de gastos por refrigerio y movilidad por labores cumplidas en horas adicionales, que solo era abonado al personal de la Universidad Nacional del Callao, dejando constancia que los pagos realizados al profesor ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA corresponden a gasto por taxis por comisión de servicios y alimentación o atenciones, ordenadas y autorizadas por el Director y Jefe del Instituto de Transportes, y que dichos pagos no se encuentran prohibidos en ninguna norma legal ni institucional; quedando desvirtuada la Observación N° 1, por cuanto dicho pago no corresponde a refrigerio ni movilidad por labores realizadas fuera del horario complementario, siendo que dichos gastos son por comisión de servicios decididas y autorizadas por el Jefe del Instituto de Transportes; señalando que en todo caso la calificación de pago indebido del gasto sustentado en recibos por el servicio de taxi y boletas por alimentación derivadas de las comisiones de servicios constituye un precedente que se hace extensivo a los pagos que se hacen a las autoridades y funcionarios con cargo al fondo de caja chicha que ameritan su inmediata suspensión e inicio del proceso de determinación de responsabilidades;

Que, manifiesta el impugnante que las evidencias presentadas, según afirma, determinan con claridad que la sanción de amonestación que le fue impuesta se sustenta en un error de interpretación y/o calificación de la naturaleza o concepto del gasto público incurrido por el Órgano de Control Institucional, derivado de haber confundido los pagos realizados al Sr. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA por concepto de servicio de taxi a diversas empresas y atenciones por comisión de servicio ordenadas por el Director y Jefe de del Instituto de Transportes, con pagos por refrigerio y movilidad abonado exclusivamente a trabajadores de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, manifiesta que en consideración a la decisión adoptada por el Tribunal de Honor referente a la misma Observación N° 1, que absolvió de los cargos imputados, con Resolución N° 017-2013-TH/UNAC del 05 de junio del 2013, a los docentes Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA y al Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME que desempeñaron el cargo de Directores de la Oficina General de Administración, que autorizaron la ejecución de dicho pago, con el agravante de haber firmado el cheque pertinente; por lo que solicita se deje sin efecto la sanción de amonestación que se le impuso mediante el Art. 1° de la Resolución N° 170-2014-R, según manifiesta, por carecer de sustento para la aplicación de la referida sanción;

Que, analizados los actuados el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 289-2014-AL señala que se debe precisar dos aspectos, siendo uno de ellos, si el impugnante en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto tiene responsabilidad funcional con respecto a la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2012-OCI/UNAC "Examen Especial al Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC" y segundo si las nuevas evidencias presentadas constituyen nuevas pruebas;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 289-2014-AL, recibido el 07 de mayo del 2014, señala como cuestiones controversiales si el impugnante, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, tiene responsabilidad funcional respecto a la Observación N° 1 del Informe de Control N° 002-2012-OCI/UNAC "Examen Especial al Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC"; y, si las nuevas evidencias constituyen nuevas pruebas;

Que, con relación al primer punto controvertido, la Oficina de Asesoría Legal señala que conforme al Art. 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos; asimismo, el Art. 4° de la acotada ley, en su numeral 4.1 considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeña actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; señala que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su Art. 21° literales a) y d) menciona como obligaciones de los servidores públicos, "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; señalando la Ley del Procedimiento

Administrativo General en su Art. 243º, 243.1 que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; así, la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la administración, conforme a la Nº 27785; también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos como indicadores de medición de eficiencia; señalando el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto en su Capítulo I, literales g) y h), que son funciones del Director de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto cumplir y hacer cumplir las normas técnicas en lo que le compete a Contabilidad y Presupuesto;

Que, en virtud de las normas citadas, la Oficina de Asesoría Legal señala que se puede apreciar que, en relación a los hechos mencionados, en el Informe Nº 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC”, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO al ser el Jefe de la Oficina de Contabilidad; por lo tanto, la persona responsable y encargada de la dirección de actividades del sistema de contabilidad, así como el encargado de verificar las acciones y gestiones en torno a la caja chica en esta Casa Superior de Estudios tiene responsabilidad en el sentido de no haber observado en su debido momento conjuntamente con el personal técnico de su dependencia el expediente de los pagos por concepto de refrigerio y movilidad del Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, asesor del Instituto de Transporte de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera contratado por locación de servicios y que dichos pagos contravienen el Art. 1764º del Código Civil, que señala que por dicha modalidad contractual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, contradiciéndose dicho funcionario en sus versiones tal como figura textualmente en su escrito de recurso de reconsideración, numeral 8, en el que sostiene "...Asimismo, se ha revisado la documentación que sustenta el gasto por servicio de taxi y atención por comisión de servicios abonados al Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, no encontrando ninguna observación, precisando que la referida revisión fue realizada por las servidoras administrativas CLOTILDE AURORA PALOMINO PALOMINO y CPC CARMEN GOMEZ CANQUI, personal administrativo a su cargo", y no ser concordante con los descargos que presentó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la que sostiene que "no habiendo personal técnico encargado de la revisión del expediente de pago del refrigerio y movilidad, no hacen de su conocimiento observación alguna, por lo cual se limitó a darle el trámite correspondiente"; por tanto, queda comprobado que el referido servidor tiene responsabilidad funcional con respecto a la Observación Nº 1 del Informe de Control Nº 002-2012-OCI/UNAC "Examen Especial al Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC";

Que, con relación al segundo punto controvertido, señala la Oficina de Asesoría Legal que el Art. 26º, literal a) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser amonestación verbal o escrita"; asimismo, la citada ley en su Art. 27º menciona que: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante";

Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca los hechos; por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso administrativo, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior; asimismo, se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no ha evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de

opinión de la administración; en el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho sino el controlar las decisiones de la administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba; en el caso materia de controversia, el repugnante presenta como nuevas pruebas el expediente de reembolso de caja chica de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010 que incluye los documentos que sustentan el pago realizado al Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, por servicio de taxi y atenciones por Comisión de Servicios en Lima y Callao, cédula de vacaciones del 15 de noviembre al 14 de diciembre del 2010; Resolución del Tribunal de Honor N° 017-2013-YH/UNAC de fecha 05 de junio del 2013, lo que ya fue materia de análisis para emitir la resolución impugnada obrante en autos;

Que, conforme expresa la Oficina de Asesoría Legal en el Informe Legal N° 289-2014-AL, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de su competencia; siendo que en el presente caso ha quedado demostrada la responsabilidad funcional del CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, al no haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 289-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de mayo de 2014, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01011115, por el funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, contra la Resolución N° 170-2014-R de fecha 21 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OPLA, OAL, OCI, OGA, OAGRA, OCP, OT, e interesado.